

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00856** 00
Decisión Libra mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los documentos aportados (letras de cambio) prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **mínima** cuantía a favor de **María Isabel Jaramillo Sosa** en contra de **Luz Amparo Jaramillo Sosa**, por las siguientes sumas, así:

- Por la suma de **\$8.440.793,75** como saldo de capital representado en una letra de cambio, además de los **intereses moratorios** desde el 26 de enero de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$4.704.335,72** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde agosto 31 de agosto de 2012 al 25 de enero de 2019.
- Por la suma de **\$3.000.000,00** como capital representado en una letra de cambio, además de los **intereses moratorios** desde el 26 de enero de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.193.600,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde diciembre 31 de agosto de 2016 al 25 de enero de 2019.
- Los intereses moratorios, se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
3. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al despacho de manera presencial.

- 5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- 6. Se le reconoce personería al doctor **Francisco Javier Montoya Vega**, con T. P. 118.057 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 7 sep 2021

Secretario

Beatriz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27831c99aed3b4b74e9d457d12cfdcd79ffdf4717fd0783dc8f7c76e54607345

Documento generado en 06/09/2021 11:32:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>